

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05436/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jilotepec, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jilotepec, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Las fechas en las que han sesionado ordinaria y extraordinariamente los Consejos de Seguridad y de Prevención Social de la Violencia de enero de 2016 a mayo de 2019. Los acuerdos establecidos y debidamente registrados en acta, de cada una de las sesiones de Consejo en Seguridad y en Prevención Social de la Violencia y la delincuencia de enero de 2019 a la fecha de respuesta. Las fechas en las que han sesionado ordinaria y extraordinariamente el Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Jilotepec, Estado de México, en la presente administración municipal. Los acuerdos establecidos y debidamente registrados en acta de cada una de las sesiones de Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Jilotepec, Estado de México, de la presente administración. Qué acuerdos han sido desahogados a la fecha derivados de las sesiones de Consejo

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de participación Ciudadana del Municipio de la presente administración. Para la distribución de los recursos materiales proyectados en obra pública ¿Cuál o cuáles son los criterios, los indicadores, los diagnósticos y las estrategias de seguimiento y evaluación para seleccionar y definir a las Delegaciones, subdelegaciones, manzanas y/ o instituciones beneficiadas Bajo que protocolo de transparencia se realizan las designaciones de recursos materiales para obra pública a las Delegaciones, subdelegaciones, manzanas y/ o instituciones beneficiadas, asimismo el documento y el medido de acceso al mismo que pruebe lo anterior, del año 2019 al 2021. Requiero las carpetas o documentos de las obras públicas realizas y proyectadas de enero de 2019 a diciembre de 2021, en los que se especifique y desarrollen las características estructurales, temporalidad, fecha de aprobación, de revisión, materiales, mano de obra, cantidad a desarrollar de obra, empresas que licitaron, empresa (s) que realizarán la obra, administradores del recurso, personas que aprueban el mismo, oficio de solicitud y criterios de aprobación que muestren el principio de inclusión, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, acceso a la información. Servidores públicos y áreas en las que se desempeñan en el Ayuntamiento y que cumplan con funciones de autoridad auxiliar en delegaciones, subdelegación y/o manzanas del Municipio de Jilotepec, Estado de México. Servidores públicos del Ayuntamiento que manifiestan conflicto de intereses Acciones que realiza el Ayuntamiento para prevenir el Conflicto de Intereses de servidores públicos.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jilotepec notificó a la Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través de los siguientes oficios:

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

i) Oficio número JILO/OP/235/2019, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Obra Pública, dirigido a la Directora de Planeación, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...me permito comentar lo siguiente:

- *Los acuerdos de las Acta de las sesiones de Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Jilotepec, Estado de México, no se realizan en la Dirección de Obra Pública.*
- *La distribución de los recursos es de acuerdo a los lineamientos de cada programa en el que está asignada la obra.*
- *El protocolo de transparencia para la realización de las designaciones de recursos, es mediante los procedimientos de contratación de cada obra, según lineamientos establecidos dentro del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.*
- *La documentación de las obras aprobadas en el ejercicio fiscal 2019, se encuentra en la Dirección de Obra Pública, misma que se sube al portal de transparencia, cuando la obra ya se encuentra terminada, aún no existen carpetas o documentos de obras a realizar para los años 2020 y 2021.*

...”

ii) Oficio número JILO/CM/0310/2019, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Contraloría Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual indicó lo siguiente:

“..., comento a usted que, con respecto a los servidores públicos que manifiestan conflicto de interés como área no se tiene dicha información ya que la declaración de los servidores públicos es personal y solo de ellos depende si así lo desean manifestar o no en dicha plataforma de DECLARANET de la Contraloría del Estado, con respecto a las medidas que realiza la contraloría interna municipal, en caso de que la Contraloría del Estado haga la observación sobre algún servidor público, se deberán pegarse a lo establecido en Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios 'Artículo 63. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.’ (sic)
...”

iii) Oficio número AJ/DA/218/2019, del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Juchitepec, en la cual precisa lo siguiente:

“...
Derivado de lo anterior me permito informar que de acuerdo al 82 Bis, fracción II, IV, será la Secretaría de la Contraloría la única Instancia que determine si existe o no conflicto de Intereses por el Servidor Público.

El Ayuntamiento realiza la acción de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 79 y 80, en la cual se mencionan que todo servidor público, tiene la obligación de presentar manifestación de bienes y declaración de intereses, en un plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión.

Esta área tiene como acción para Prevenir el Conflicto de Intereses de los servidores Públicos, informar a la Contraloría Municipal, el ingreso al servicio público, posterior a ello la contraloría le entrega la notificación correspondiente para hacer la Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses.
...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

En relación a mi solicitud de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y con número de folio 00085/JILOTEPE/IP/2019, solicito respetuosamente sea considerado el recurso de revisión toda vez que lo solicitado no me fue entregado como respuesta: 1.- Las fechas en las que han sesionado ordinaria y extraordinariamente los Consejos de Seguridad y de Prevención Social de la Violencia de enero de 2016 a mayo de 2019. Falta de respuesta 2.- Los acuerdos establecidos y debidamente registrados en acta, de cada una de las sesiones de Consejo en Seguridad y en Prevención Social de la Violencia y la delincuencia de enero de 2019 a la fecha de respuesta. La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, toda vez que la pregunta no se dirigió específicamente a la Dirección de Obra Pública. 3.- Qué acuerdos han sido desahogados a la fecha derivados de las sesiones de Consejo de participación Ciudadana del Municipio de la presente administración. Falta de respuesta 4.- Para la distribución de los recursos materiales proyectados en obra pública ¿Cuál o cuáles son los criterios, los indicadores, los diagnósticos y las estrategias de seguimiento y evaluación para seleccionar y definir a las Delegaciones, subdelegaciones, manzanas y/ o instituciones beneficiadas Deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta 5.-Bajo que protocolo de transparencia se realizan las designaciones de recursos materiales para obra pública a las Delegaciones, subdelegaciones, manzanas y/ o instituciones beneficiadas, asimismo el documento y el medido de acceso al mismo que pruebe lo anterior, del año 2019 al 2021. Deficiencia y falta de veracidad en la respuesta, toda vez que el “ libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México”, es inexistente. 6.-Requiero las carpetas o documentos de las obras públicas realizas y proyectadas de enero de 2019 a diciembre de 2021, en los que se especifique y desarrollen las características estructurales, temporalidad, fecha de aprobación, de revisión, materiales, mano de obra, cantidad a desarrollar de obra, empresas que licitaron, empresa (s) que realizarán la obra, administradores del recurso, personas que aprueban el mismo, oficio de

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitud y criterios de aprobación que muestren el principio de inclusión, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, acceso a la información. Deficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta 7.- Servidores públicos y áreas en las que se desempeñan en el Ayuntamiento y que cumplan con funciones de autoridad auxiliar en delegaciones, subdelegación y/o manzanas del Municipio de Jilotepec, Estado de México. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se vulneraron los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita... Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. ” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05436/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones de la Particular. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, un escrito libre, sin número de referencia, ni fecha, por medio del cual la ahora Recurrente, reiteró su acto reclamado y motivos de inconformidad.

d) Ampliación del plazo para resolver. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciséis del mismo mes y año.

e) Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y con finalidad de tener claridad en lo solicitado, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios hechos valer por la Particular, se desarrolla el siguiente cuadro:

Solicitud de información 00171/TOLUCA/IP/2019		
Solicitud	Respuesta	Agravios manifestados por el Recurrente
1. Respecto a los Consejos de Seguridad y Prevención Social de la Violencia, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">Las fechas en las que se sesionó dicho ente, de manera ordinaria y extraordinaria, del primero de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.	No se pronunció el Sujeto Obligado.	La falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<ul style="list-style-type: none"> • Los acuerdos establecidos y registrados en el acta, de cada una de las sesiones, del primero de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. 		
<p>2. Con relación al Consejo de Participación Ciudadana, del primero de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las fechas en las que ha sesionado de manera ordinaria y extraordinaria, y • Los acuerdos establecidos y registrados en el acta, de cada una de las sesiones. • Los acuerdos desahogados. 	<p>La Dirección de Obra Pública, precisó que los acuerdos no eran realizados por dicha área.</p>	<p>La falta de respuesta, del Sujeto Obligado.</p>
<p>3. Respecto a la distribución de los recursos materiales proyectados en obra pública, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Criterios, indicadores, diagnósticos, estrategias y evaluación para seleccionar y definir las zonas beneficiadas; • Protocolo para realizar las designaciones de recursos materiales para obra pública, así como, el respectivo 	<p>La Dirección de Obras Públicas, precisó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la distribución de los recursos era de acuerdo con los lineamientos de cada programa en el que está asignada la obra. • El protocolo era mediante los procedimientos de contratación de cada obra, 	<p>Deficiencia de fundamentación y motivación de la información.</p>

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documento comprobatorio, respecto a la administración 2019-2021.	de conformidad con lo establecido en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.	
4. Carpetas o documentos de las obras públicas realizadas y proyectadas del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dicho año, que incluya las características estructurales, temporalidad, fecha de aprobación, revisión, materiales, mano de obra, empresas que licitaron, y la que realizó la obra, administradores del recurso, oficio de solicitud y criterios de aprobación.	La multicitada área, refirió que las obras aprobadas en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se encontraba en dicha Dirección, la cual era subida al portal de transparencia, cuando la obra se encuentra terminado. Además que no existían carpetas o documentos de obras públicas del año dos mil veinte y dos mil veintiuno.	Deficiencia de fundamentación y motivación de la información.
5. Unidades administrativas y servidores públicos que desempeñan funciones de autoridades auxiliares en las delegaciones, subdelegación y manzanas.	No se pronunció el Sujeto Obligado.	Falta de respuesta.
6. Servidores Públicos que manifiestan conflicto de intereses; así como las acciones que realiza el	La Dirección de Administración y la Contraloría Municipal, se declararon incompetentes para	Sin agravio.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>Ayuntamiento de Juchitepec, para prevenir dicha situación.</p>	<p>conocer de la declaración de conflicto de intereses y señalaron que era una cuestión personal que se registraba en la Plataforma DeclaraNET, de la Secretaría de la Contraloría.</p> <p>Además, indicó que las medidas que realizan son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Que cuando la Secretaría de la Contraloría hace una observación sobre algún servidor público que falte a la veracidad, en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses.ii) Que se informa a la Contraloría Municipal, el ingreso al servicio público.	
---	--	--

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular, solicitó al Ayuntamiento de Jilotepec, la nómina de la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, de todos los servidores públicos que laboran para el Sujeto Obligado y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó no era competente para conocer de la información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec y por otra parte, la Dirección de Administración y Finanzas, que al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, aún no contaba con la información solicitada, ya que tenía hasta el treinta de mayo para integrarla. Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó porque el Ayuntamiento de Jilotepec no entregó la información requerida, por una parte, al declararse incompetente y por otra, la inexistencia de la información, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Jilotepec, reiteró la incompetencia para conocer la información de uno de sus organismos municipales descentralizados y por otra, entregó la nómina general de la segunda quincena de abril del dos mil diecinueve, de todos los trabajadores que laboran para este, así como, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se confirmó la versión pública de dicho documento, así como la incompetencia para conocer del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00098/TEPOTZOT/IP/2019; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Jilotepec; el escrito recursal, el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación,

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracciones VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta, de todos los servidores públicos que laboran para la dependencia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios señalados por el ahora Recurrente, a saber, la incompetencia para conocer de información respecto al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec y la inexistencia de la nómina de la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve, del Ente Recurrido, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Incompetencia para conocer de la nómina de la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec.

En principio, cabe recordar que el Ayuntamiento de Jilotepec declaró que no era competente para conocer o poseer información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec, pues dicho organismo era un sujeto obligado distinto, conforme al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de México.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación, el artículo 37, fracción III, número 1, del Bando Municipal del Municipio de Jilotepec, del dos mil diecinueve (consultado, a las nueve horas, en las página electrónica <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo097.pdf>, el quince de agosto de dos mil diecinueve), que establecen que para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, el Sujeto Obligado se auxiliará de los Organismos Descentralizados, integrados entre otros, por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec.

En ese contexto, conforme al artículo 1° de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, establece que el ente señalado en el

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafo anterior, es un organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Jilotepec, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Así y toda vez que dicho Ente es un organismo público descentralizado municipal, se procede a verificar si son sujetos obligados de transparencia, distintos al Ayuntamiento de Tepozotlán; por lo que, resulta necesario traer a colación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta de Gobierno”, que establece lo siguiente:

“ ...

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

...

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
128.	Acambay de Ruiz Castañeda
129.	Acolman

...

223.	Tepetlaxpa
224.	Tepozotlán
225.	Tequixquiac

IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
A) Organismos de Agua y Saneamiento	

...

B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
282.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman

...

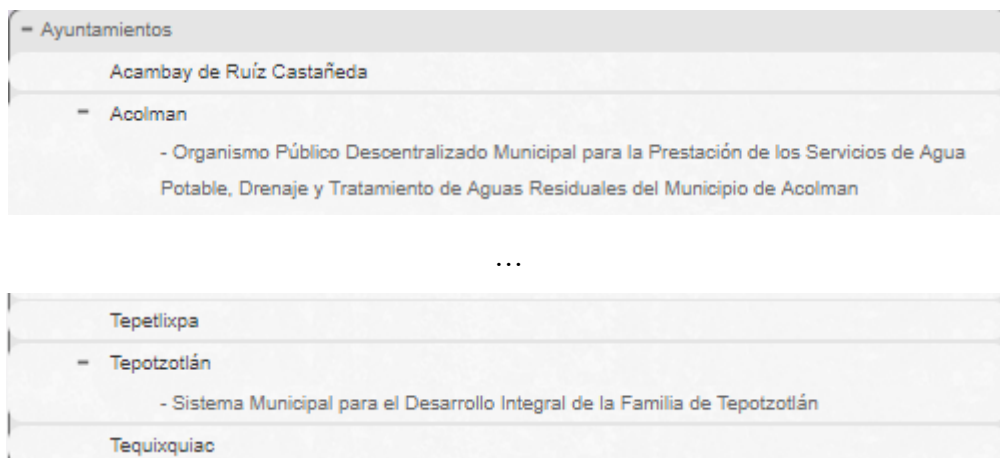
312.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcoco
314.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepozotlán
313.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetlaxpa

“ ...”

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la revisión del documento mencionado, se logra advertir que son considerados como sujetos obligados que se encuentran constreñidos a cumplir con las Leyes de Transparencia, el Ayuntamiento de Tepotzotlán y **el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec.**

Lo anterior, toma sustento con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, que prevé el listado de Sujetos Obligados, entre los cuales se encuentra los Ayuntamientos, tal como se observa a continuación:



Inclusive, el organismo público descentralizado en análisis tiene la obligación común de proporcionar a través de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/diftepotzotlan.web>), la información de las remuneraciones de sus servidores públicos, tal como se muestra a continuación:



Remuneraciones
FRACCIÓN VIII

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Área	Registros	Descarga *	Ultima actualización
UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.	1	Descargar	2018-07-04 13:10:17.0
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	1	Descargar	2018-07-04 13:10:18.0
TESORERIA DEL SMDIF	14	Descargar	2018-07-04 13:10:18.0
DIRECCIÓN DEL SMDIF TEPOTZOTLAN	10	Descargar	2018-07-04 13:10:18.0
COORDINACIÓN DEL ADULTO MAYOR	4	Descargar	2018-07-04 14:40:11.0

Como se logra observar, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del multicitado Municipio, es Sujeto Obligado distinto al Ayuntamiento de Zumpango; por lo que, tienen su propia Unidad de Transparencia, y se encuentran constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos.

Así, se concluye que **el Ente Recurrido es notoriamente incompetente** para conocer de la información requerida respecto a dicho ente, al carecer de atribuciones para contar con la documentación que conforman las remuneraciones de los servidores públicos que laboran para el organismo público descentralizado municipal; situación que toma relevancia, con el hecho que el mismo, en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se puede obtener las remuneraciones del dos mil dieciocho de sus servidores públicos, tal como se observa a continuación:

Ejercicio	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual bruta	Tipo de moneda de la remuneración bruta
2018	SERVIDOR PUBLICO	5	AUX. PROCURADURIA	ALAN EDUARDO	VEGA	ZUPPA	4117.42	PESOS MEXICANOS
2018	SERVIDOR PUBLICO	5	ENFERMERA	MARIA DEL REFUGIO	GOMEZ	BALANDRA	5167.48	PESOS MEXICANOS
2018	SERVIDOR PUBLICO	5	ENFERMERA	AVIMAE	LOZANO	PEÑA	5167.48	PESOS MEXICANOS
2018	SERVIDOR PUBLICO	5	OPTOMETRISTA	BARBARA	HERNANDEZ	PEREZ	2678	PESOS MEXICANOS

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior y toda vez que desde respuesta el Ente Recurrido se declaró incompetente para conocer de la nómina de la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve de los servidores públicos que laboran en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Jilotepec, se considera que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

Lo anterior, toma sustento con el hecho que durante la sustanciación del medio de impugnación, el Ayuntamiento proporcionó, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Jilotepec, donde confirmó la incompetencia para conocer de la información previamente referida.

Inexistencia de la nómina de la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve, del Ente Recurrido.

En principio, cabe señalar que el Ayuntamiento de Jilotepec, turnó la solicitud de información tanto en respuesta, como durante la sustanciación del presente medio de impugnación, a la Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 44, del Bando Municipal del Municipio de Jilotepec, dos mil diecinueve, que establece que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones, contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería, que asumirá las atribuciones de la Tesorería, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese contexto, conforme al artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, las Tesorerías Municipales serán las encargadas de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los Informes Mensuales.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería, que conoce de todas las cuestiones relacionadas con los informes mensuales que son remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la cual incluye la información de la nómina de los servidores públicos; por lo que, se colige que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó el requerimiento a la única área competente para conocer de lo petitionado.

En ese contexto, en respuesta la unidad administrativa precisó las razones por las cuales a la fecha de dar respuesta no contaba con la información solicitada, a saber, que no la había

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

generado, derivado que contaba hasta el treinta de mayo de dos mil diecinueve, para elaborar el documento pedido, por lo que, **aludió a que era inexistente el mismo.**

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, si bien en una primera instancia el Ayuntamiento de Jilotepec, a través del área competente, señaló que era inexistente la información solicitada, también lo es que durante la substanciación del Medio de Impugnación, en cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad, **revocó su respuesta y proporcionó la Nómina General de la segunda quincena de abril dos mil diecinueve, que contiene las remuneraciones de todos los servidores públicos que laboran para el Sujeto Obligado.**

Al respecto, cabe señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se puede colegir que el Ente Recurrido otorgó acceso al documento solicitado por el ahora Recurrente, tal cual como obra en sus archivos; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues proporcionó **la nómina general de la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve, la cual contiene la información de las remuneraciones, de todos los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento**, dando cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, si bien el Ayuntamiento de Jilotepec, entregó la documentación que atiende el requerimiento informativo, también lo es, que lo proporcionó la nómina general en versión pública; al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado proporcionó el Acta número cinco, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se logra colegir que los datos clasificados fueron los siguientes:

- Registro Federal de Contribuyentes;
- Clave Única de Registro de Población;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Número de empleado;

Bajo ese contexto, se analizarán si dichos datos contenidos en la nómina general, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los multicitados recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y número de empleado.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> (consultada el once de junio de dos mil diecinueve, a las once horas con cuarenta minutos), la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y **se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, se pudo corroborar que el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de la documentación que da cuenta de lo requerido por la Particular; sin embargo, la entregó testando un dato que pudiera tener la naturaleza pública, a saber, el número de empleado (cuando se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores).

Por lo que, para dar atención al presente punto, deberá entregar la versión pública la nómina general previamente señalada, en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y en su caso, el número de empleado; además, de

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

proporcionar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde confirme dicha clasificación.

Ahora bien, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue el área encargada de la Seguridad Pública, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el Comité de Transparencia, tomó como medida para no vincular el nombre de los servidores públicos que realizan funciones operativas de seguridad pública, la de **disociar el rubro “departamento” (cargo, puesto o adscripción)** a los demás datos que conforman a la nómina general, **eliminándolo**, con el fin de que no existiera un vínculo entre el nombre y cargo específico.

Al respecto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la “Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada” (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para disociar la información, la denominada **supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable, en el presente caso, el nombre del servidor público y el cargo de los elementos de seguridad.

Ahora bien, en el presente caso, se puede verificar que el Sujeto Obligado utilizó la técnica de supresión como opción, para disociar la información, lo cual cumple con el propósito de evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública; por lo que, en el presente caso, cumple con el criterio establecido por este Instituto.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto, que el cargo, puesto o adscripción es un dato que guarda la naturaleza pública, pues da cuenta de la estructura orgánica del propio Ayuntamiento, por lo que, para dar cabal cumplimiento a la disociación, en el caso en concreto, el Sujeto Obligado se encontraba constreñido a proporcionar algún documento que tuviera los cargos o puestos con los que cuenta.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda; además de señalar la remuneración de todo tipo que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la **estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.**

Así, el punto 1.2 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el seis de noviembre de dos mil dieciocho, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, precisa que entre los documentos que conforman al mismo, se encuentra

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Tabulador de Sueldos, conformado del formato (PbRM-05), tal como se muestra a continuación:

PbRM 05 TABULADOR DE SUELDOS

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2019

ENTE PUBLICO:													No.	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL	
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL									

Al respecto, dicho formato, tiene como fin registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza; cómo se logra observar el formato PbRM 05, es el documento idóneo para dar por colmado el requerimiento informativo, pues contiene los puestos, con los que cuenta el Ayuntamiento de Jilotepec, sin vincularlo algún dato que pueda hacer identificables a los elementos de seguridad con los que cuenta.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, del Tabulador de Sueldos, del dos mil diecinueve y proporcionarlo, tal como obre en sus archivos, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia, que no contenga nombre de los servidores públicos.

Conforme a lo expuesto, se considera que el agravio hecho valer por el Particular, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

SEXTO.

Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Jilotepec, e instruir a

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Versión Pública de la nómina general de la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve, entregada en respuesta, en donde únicamente podrá clasificar en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y en su caso, el número de empleado (cuando dicho dato se conforme de datos personales o bien, de acceso a sistemas con información personal del trabajador);

Asimismo, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de dichos datos.

- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorero, el formato PbRM-05 “Tabulador de Sueldos”, de la presente anualidad.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00098/TEPOTZOT/IP/2019, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Versión Pública de la nómina general de la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve, entregada en Informe Justificado.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Sexto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, el formato PbRM-05 “Tabulador de Sueldos”, de la presente anualidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

Recurso de Revisión: 05436/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **05436/INFOEM/IP/RR/2019**.